

**Interpretación y aplicación de la Convención**  
DISPOSICION DE PIELES DE ORIGEN ILICITO

Este documento ha sido elaborado y presentado por Italia.

1. Durante el período 1987-1990, numerosas pieles de *Varanus niloticus* entraron en Italia.
2. Más tarde se descubrió que esas pieles habían sido importadas en Francia, en 1982, procedentes de Nigeria y que eran de origen ilícito. Véase el extracto del Informe sobre Supuestas Infracciones (Doc. 8.19) adjunto como Anexo al presente documento.
3. No existen evidencias de que el comerciante italiano haya estado implicado en la infracción y ahora está siendo penalizado por una infracción que no cometió.
4. El 11 de febrero de 1993, la Autoridad Administrativa de Italia, en presencia de un representante de la Secretaría CITES, efectuó un inventario de las pieles, las cuales actualmente se encuentran bajo el control de la Autoridad Administrativa italiana.
5. La existencia actual es de 100.574 pieles de varanos. El detalle es el siguiente:
 

47.082	pieles curtidas y teñidas
16.260	pieles saladas
15.540	pieles en costra
20.000	pieles en costra
1.692	retazos en costra
6. En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, Lausanne, 1989, la Secretaría de la Convención presentó el documento Doc. 7.34 "Política a seguir con

respecto a certificados auténticos de reexportación de especímenes ilegales" y pidió que la Conferencia de las Partes se pronuncie al respecto.

7. La Conferencia indicó a la Secretaría que "...preconizara en todo momento el rechazo de cualquier envío de especímenes ilegales, con prescindencia de si se habían expedido documentos de exportación/reexportación auténticos".
8. En consecuencia, la Secretaría recomendó a las Partes que rechazasen los certificados de reexportación italianos que cubren los especímenes arriba mencionados.
9. El 22 de febrero de 1993, la Autoridad Administrativa de Italia, por carta a la Secretaría, le pidió que sometiera el caso a la atención del Comité Permanente con el objeto de encontrar una solución al problema.  
  
La Secretaría informó del caso al Presidente del Comité Permanente, quien respondió que "el Comité Permanente no podía cambiar una decisión tomada por la séptima reunión de la Conferencia de las Partes".
10. Por lo tanto, Italia pide a la Conferencia de las Partes que autorice la reexportación de las existencias de pieles de *Varanus niloticus* que se encuentran bajo control de la Autoridad Administrativa italiana y de la Secretaría.

Doc. 9.54 Anexo

Extracto del informe sobre supuestas infracciones (documento Doc. 8.19)

NUMERO: 12  
REFERENCIA: 50494  
TITULO: PIELES DE VARANO NILOTICO DESDE NIGERIA HACIA EUROPA

**Caso 1: Pieles procedentes de Nigeria exportadas hacia Francia y luego importadas por otros países en Europa**

En marzo de 1991, Argentina pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de reexportación italiano por 20.000 pieles de varano nilótico (*Varanus niloticus*; Apéndice II) de origen nigeriano. En respuesta a una solicitud de la Secretaría, la Autoridad Administrativa de Italia declaró que las pieles habían sido importadas desde España, quien a su vez las importó de Francia. Sobre la base de la información que se detalla más abajo, la Secretaría recomendó a Argentina que confiscara el cargamento y que, si no podía hacerlo, devolviera las pieles a Italia para su decomiso. (Al 15 de septiembre de 1991 las pieles todavía estaban en la Argentina).

1. Entre el 27 de octubre y el 8 de diciembre de 1982, un comerciante francés importó varios cargamentos de pieles de *Varanus niloticus* desde Nigeria por un total de 234.411 pieles sin permisos de exportación emitidos por Nigeria.
2. El 8 de diciembre de 1983, la Autoridad Administrativa de Francia pidió al comerciante francés que presentara la documentación de exportación original.
3. El 21 de diciembre de 1983, el comerciante envió a la Autoridad Administrativa francesa dos documentos: un "certificado de sanidad y origen para pieles y cueros" para 234.411 pieles, y un "permiso de libre uso"

emitido en Kano en 1982 (Nos. 134 y 135) para 100.000 pieles.

4. El 8 de junio de 1984, Francia emitió el permiso CEE de importación No. I-84514 para 234.411 pieles de *Varanus niloticus*. En ese permiso no se consignó (como es la norma) el número del permiso de exportación de Nigeria, pero se indicó como fuente de las pieles "preconvención 11 1983" aunque el "11" no se leía claramente y podría ser "12"). La Convención entró en vigor en Francia el 9 de agosto de 1978, y en Nigeria, el 1 de julio de 1975. La especie estaba incluida en los Apéndices desde 1973. En consecuencia, no hay motivos para llamar a las pieles "preconvención".
5. El 9 de junio de 1984, Francia emitió el certificado de reexportación No. E-843520 para la reexportación de 132.743 pieles de *Varanus niloticus* hacia España. En el certificado no se indicaba el número del permiso de Nigeria ni el origen de las pieles. Según una carta del comerciante, ese certificado de reexportación se emitió sobre la base del permiso de importación I-84514 indicado más arriba.
6. El 24 de julio de 1984, la Autoridad Administrativa de Francia anuló el permiso de importación No. I-84514 porque había sido emitido "por error".
7. El 31 de julio de 1984, la Autoridad Administrativa francesa avisó al Servicio de Aduana que se había anulado el permiso de importación No. I-84514, y solicitó que trataran de detener cualquier importación que se hiciera con él. La solicitud carecía de sentido porque las pieles estaban en Francia desde 1982.

8. A pesar de haber anulado el permiso de importación No. I-84514, el 5 de septiembre de 1984 la Autoridad Administrativa de Francia otorgó al mismo comerciante dos certificados de reexportación hacia España, Nos. E-845311 y E-84512 para 16.179 y 85.489 pieles originarias de Nigeria. Los certificados no consignaban el número del permiso de exportación nigeriano, pero era obvio que se basaban en el permiso de importación No. I-84514. El origen señalado en los certificados era "silvestre", y un comentario decía: "pieles bajo control del Servicio de Aduana desde 1982".
9. De esta manera, los tres certificados de reexportación franceses amparaban todas las pieles que se habían importado con el permiso de importación No. I-84514.

A partir de esta información se concluye lo siguiente:

10. Las pieles se exportaron desde Nigeria contraviniendo la Convención, puesto que la Autoridad Administrativa no había expedido el permiso de exportación correspondiente. Las pieles también se importaron en Francia violando la Convención.
11. No está claro el motivo por el que Francia, después de anular el permiso de importación No. I-84514, emitió dos certificados para reexportar las pieles.
12. Los tres certificados de reexportación expedidos por Francia no eran válidos no solo porque la importación original de las pieles hecha por Nigeria violaba la Convención sino, también, porque los certificados de reexportación no consignaban el número del permiso de exportación nigeriano.
13. En 1987, España autorizó la reexportación de 104.500 pieles nigerianas basándose en el permiso CEE francés No. E-843520 como sigue:

41.800 pieles hacia Reino Unido (certificados CEE AA39/87 y AA40/87); 62.700 pieles hacia Alemania (certificados CEE AA41/87, AA42/87 y AA43/87).

En los certificados CEE el país de origen se describía así: "reexportación desde Nigeria hacia Francia No. E-843520", y la fecha de compra consignada era 19.6.84.

14. En septiembre de 1987, la Autoridad Administrativa de Italia aceptó una importación desde España de 20.900 pieles amparada por el certificado No. AA42/87. Ese certificado CEE (que llevaba la estampilla de seguridad de la Autoridad Administrativa de Italia) fue utilizado después para reexportar pieles a Austria, a pesar de que ese documento no se puede utilizar para una reexportación desde la CEE, y el comerciante austriaco quiso reexportar las pieles hacia los EE.UU. en julio de 1991. (La Secretaría informó a la Autoridad Administrativa de Austria, pero no obtuvo respuesta.)

En 1988, la Autoridad Administrativa de Italia autorizó otra importación desde España para 20.900 pieles con el certificado CEE No. AA39/87.

15. En julio de 1989, Italia volvió a autorizar otra importación para 20.900 pieles procedente de España con el certificado CEE No. AA41/87. Sobre la base de ese documento, el 4 de abril de 1991 la Autoridad Administrativa de Italia emitió el certificado CEE No. RC/1991/MI/0921 para 9.989 pieles. Ese fue el certificado utilizado para exportar las pieles hacia Suiza, a pesar de que los certificados CEE no se pueden utilizar legalmente para efectuar exportaciones desde la CEE. Como país de origen consignaba "Nigeria del 19.6.84" y la fecha de compra "12.7.89" era incorrecta.

Interpretación y aplicación de la Convención  
DISPOSICION DE ANIMALES VIVOS CONFISCADOS

Proyecto de resolución (Anexo) preparado y presentado por el Comité de Fauna.

Notas de la Secretaría

1. El empleo de las expresiones "decomisados/decomiso" y "confiscados/confiscación" es algo confuso. Conveniría que las directrices pudieran aplicarse en ambas circunstancias, por lo que la Secretaría propone:
  - a) suprimir las palabras "RECOMIENDA además" del segundo párrafo dispositivo del proyecto de resolución, de forma que el resto del párrafo se convierta en recomendación d) y modificar dicha recomendación de modo que diga: "que en el caso ... el cargamento sea decomisado y luego confiscado ...".
  - b) que en el párrafo que comienza con la palabra INSTA, se haga referencia a "los especímenes decomisados y confiscados";
  - c) que el Anexo 2 del proyecto de resolución se titule "Directrices para elaborar un plan de acción relativo a los animales vivos decomisados y confiscados" y que se introduzcan los cambios correspondientes en algunos párrafos.
2. La Secretaría no está convencida de que se le deba informar acerca de todas las decisiones adoptadas para disponer de animales vivos confiscados. No se explica qué se esperaría que hiciera con tanta información. Si se tratare únicamente de la información relacionada con grandes cargamentos comerciales y especies del Apéndice I, la Secretaría podría conservarla para dar asesoramiento previa solicitud.

3. La CITES guarda relación con el comercio internacional. En consecuencia, las cuestiones relacionadas con la reintroducción de especímenes en el medio silvestre quedan fuera de su ámbito de actividad y lo mismo ocurre con otras, como las actividades para luchar contra la caza furtiva y los métodos de captura. Las Directrices de la CITES deberían tratar únicamente de las condiciones en que los animales vivos han de ser devueltos a los países de origen o exportación y de cómo disponer de ellos en el país de confiscación. Es posible que algunas de las otras alternativas abordadas en el Anexo 1 queden también fuera del alcance de la CITES.

Esto no significa que las Partes y la Secretaría no deban interesarse por la cuestión de la reintegración de especímenes en el medio silvestre.

4. En principio la Secretaría CITES está facultada para comunicarse con una Autoridad Administrativa de cada Parte (párrafo 2 del Artículo IX). Se han hecho excepciones con algunas Partes. Por ejemplo, la Secretaría pidió a las Partes que, si lo deseaban, designaran organismos encargados de hacer cumplir la ley con los que podría comunicarse directamente en casos de infracción (Notificación a las Partes No. 630, de 8 de abril de 1991). Muy pocas Partes respondieron afirmativamente. En consecuencia, la Secretaría recomienda que el párrafo 3 del Anexo 2 se modifique de modo que diga que deberá informarse a la Autoridad Administrativa.

Doc.9.55 (Rev.) Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en los apéndices

RECORDANDO que según el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención, después de consultar con el Estado de exportación, los animales vivos confiscados se devolverán a ese Estado a su costo, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención;

RECORDANDO que el párrafo 4 c) del Artículo VIII deja abierta la posibilidades de que la Autoridad Administrativa obtenga la asesoría de una Autoridad Científica o de la Secretaría;

RECORDANDO la Resolución Conf. 3.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), relativa a la utilización de especímenes confiscados o acumulados del Apéndice I;

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.17, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), relativa a la reexportación de especímenes confiscados;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.18, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), se pide que las Partes que no lo hayan hecho aún tomen las disposiciones legales pertinentes para cargar al importador y/o reexportador culpable los gastos de devolución de los animales vivos confiscados al Estado de origen o exportación;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.6, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne,

1989), relativa a la devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III;

TOMANDO NOTA de que los cargamentos de animales vivos de los Apéndices II o III incluyen grandes cantidades de especímenes para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que en general no hay datos pormenorizados sobre la procedencia de esos especímenes;

CONSIDERANDO que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación por la parte culpable puede desalentar el comercio ilícito;

CONSIDERANDO que una vez comercializados los especímenes no forman ya parte de la población reproductora silvestre de la especie de que se trata;

PREOCUPADA por los riesgos que supone poner especímenes confiscados en libertad en el medio silvestre, como la introducción de agentes patógenos y parásitos, la contaminación genética y los efectos perjudiciales para la fauna y la flora locales;

CONSIDERANDO que es posible que la puesta en libertad en el medio silvestre no siempre responda plenamente a las necesidades de conservación de una especie, en particular si no está amenazada de extinción;

RECORDANDO que la UICN está redactando Directrices sobre cómo disponer de animales confiscados y Directrices relativas a las reintroducciones;

CONVENCIDA de que en última instancia el objetivo de la Convención es la pervivencia continuada de las poblaciones en su hábitat natural;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

##### RECOMIENDA

- a) que antes de tomar una decisión sobre la disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en los apéndices las Autoridades Administrativas consulten con sus Autoridades Científicas respectivas y obtengan asesoramiento de ellas y, de ser posible, del Estado de exportación de los animales confiscados, y otros expertos como el Grupo de Especialistas competente de la UICN/CSE;
- b) que al preparar su recomendación las Autoridades Científicas tomen nota de las directrices contenidas en el Anexo 1; y
- c) que se informe a la Secretaría acerca de toda decisión adoptada respecto de la disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en el Apéndice I o, en el caso de especies de los Apéndices II ó III, cuando se trate de grandes cantidades destinadas al comercio;

##### RECOMIENDA además

- d) que en el caso de que lleguen animales vivos a un país importador sin permisos de exportación o certificados de reexportación en regla, y en que un importador se niegue a aceptar un cargamento de animales vivos, el cargamento se confisque y se disponga de los animales en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 1;

INSTA a las Autoridades Administrativas a que, en consulta con las Autoridades Científicas y otros órganos interesados, elaboren planes de acción para ocuparse de los animales vivos decomisados y confiscados en consonancia con el Anexo 2; y

REVOCA total o parcialmente las Resoluciones siguientes según se indica a continuación:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o acumulados del Apéndice I, párrafos b), f), g) y h); y
- c) Resolución Conf. 7.6 (Lausanne, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III.

#### Anexo 1

#### Directrices CITES para Disponer de Animales Vivos Confiscados

##### Declaración de Principio

Cuando las autoridades estatales confiscan animales vivos, esas autoridades tienen el deber de disponer de ellos en debida forma. Dentro de lo permitido por la ley, la decisión definitiva sobre la disposición de los animales confiscados debe alcanzar tres metas: 1) aumentar lo más posible la contribución de los especímenes a la conservación sin poner en peligro en modo alguno la salud, el perfil etológico o el estado de conservación de las poblaciones silvestres o en cautividad de la especie<sup>1</sup>; 2) desalentar la continuación del comercio ilícito o irregular de la especie; 3) dar una solución humanitaria, ya sea manteniéndolos en cautividad o reintegrándolos en el medio silvestre o mediante la eutanasia.

##### Relación de necesidades

El fortalecimiento de la reglamentación del comercio de plantas y animales silvestres y de su aplicación ha hecho aumentar el número de cargamentos de especímenes de especies silvestres interceptados por las autoridades estatales porque incumplían esa reglamentación. En algunos casos, han sido interceptados porque se trataba de operaciones comerciales manifiestamente ilícitas; en otros ha sido a causa de otras irregularidades, como documentos defectuosos o incompletos del país de exportación o defectos de embalaje que han perjudicado a los animales vivos contenidos en ellos. Si bien en algunos casos se han confiscado cargamentos de muy pocos animales, en muchos otros han contenido varios centenares. Si bien en muchos países por regla general los animales confiscados han sido donados a zoológicos o acuarios, esta solución se está volviendo menos viable, sobre todo cuando hay un gran número de animales o animales comunes de por medio, lo que ocurre con una frecuencia cada vez mayor. La comunidad zoológica internacional ha reconocido que la colocación de animales poco prioritarios desde el punto de vista

de la conservación en las pocas jaulas disponibles puede beneficiar a esos especímenes, pero que al mismo tiempo puede perjudicar los esfuerzos de conservación en su conjunto. Por consiguiente, se están fijando prioridades para la asignación de las jaulas disponibles (IUDZG/CBSG, 1983).

En vista de esas tendencias se necesita urgentemente cada vez más información y asesoramiento para orientar a las autoridades que confiscan animales vivos respecto de cómo disponer de ellos. Aunque se han formulado directrices respecto de algunos grupos de organismos, como los loros (BirdLife International, en preparación) y los primates, no hay directrices generales.

Al disponer de animales confiscados las autoridades deben ceñirse al derecho nacional, regional e internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estipula que los individuos confiscados de especies incluidas en cualquiera de los apéndices del tratado se devolverán al "Estado de exportación...o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado o compatible con los objetivos de la Convención" (Artículo VIII). Sin embargo, el tratado no desarrolla ese requisito y las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo respecto de la repatriación, sino también de lo que constituye disposición "apropiada y compatible" con el tratado. Pese a que el propósito de estas directrices es ayudar a las Autoridades Administrativas a evaluar esas cuestiones, han sido concebidas para que puedan aplicarse de manera general a todos los animales vivos confiscados.

La falta de directrices específicas ha redundado en múltiples maneras de disponer de los animales confiscados, muchas de ellas incompatibles con los propósitos de la conservación. En algunos casos se han puesto en libertad animales confiscados en lugares habitados por poblaciones silvestres después de una evaluación detenida y teniendo debidamente en cuenta las directrices existentes (UICN, 1987). En otros casos, la puesta en libertad no se ha preparado adecuadamente. Si la puesta en libertad de anima-

<sup>1</sup> En este documento se hace referencia a especies, pero se aplicará también a las unidades taxonómicas inferiores de las especies con subespecies y razas bien definidas.

les confiscados no se prepara correctamente, puede condenarlos a una muerte lenta y dolorosa. En tales casos la puesta en libertad puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres existentes, lo que perjudica gravemente la conservación. Tales amenazas pueden revestir varias formas: 1) las enfermedades y los parásitos contraídos por los animales mientras permanecen en cautividad se pueden transmitir a las poblaciones silvestres existentes; 2) es posible que los individuos puestos en libertad en los lugares donde se hallan las poblaciones existentes o en lugares próximos a ellos no sean de la misma raza o subespecie que los de esas poblaciones, lo que redundaría en la mezcla de líneas genéticas distintas; 3) los animales en cautividad, sobre todo los individuos jóvenes o inmaduros, pueden adquirir un perfil etológico inapropiado de individuos de especies conexas pero distintas. La puesta en libertad de estos animales puede redundar en hibridación interespecífica.

Disponer de animales confiscados no es un proceso simple. Son raros los casos en que esa acción es sencilla o promueve la conservación. Hasta ahora las distintas formas de disponer de animales confiscados han estado influenciadas por la opinión de que su reintegración en el medio silvestre es la solución óptima tanto desde el punto de vista de la protección del animal como de la conservación. Un número cada vez mayor de estudios científicos sobre la reintroducción de animales que han estado en cautividad sugiere que esa medida puede ser una de las menos apropiadas por muchos motivos. Reconocer ese hecho plantea la necesidad de examinar detenidamente las distintas alternativas en materia de disposición de animales vivos.

#### Alternativas en materia de gestión

Al decidir cómo disponer de animales confiscados los administradores deben velar tanto por que sean tratados con humanidad como por la conservación y protección de las poblaciones silvestres existentes de las especies de que se trate. Las alternativas en materia de disposición se dividen en tres categorías principales, a saber: 1) mantener los individuos en cautividad; 2) reintegrarlos de algún modo a la vida silvestre; y 3) la eutanasia. A menudo la última alternativa puede ser la más apropiada y humanitaria.

Desde el punto de vista de la conservación, la consideración que más pesa en el examen de las alternativas es con mucho el estado de conservación de la especie de que se trate. En el caso de las especies amenazadas o en peligro se han de hacer esfuerzos especiales por determinar si los animales pueden contribuir a un programa de conservación de la especie y de qué manera. La decisión acerca de cuál alternativa elegir para disponer de los animales dependerá de varios factores jurídicos, sociales, económicos y biológicos. El propósito del "árbol de decisiones" incluido en estas directrices es facilitar ese examen. Se ha concebido de forma que pueda emplearse para especies amenazadas y comunes, aunque se reconoce que el estado de conservación de la especie será el factor que más contribuirá a determinar si los animales confiscados pueden ser útiles o no para un programa activo de conservación basado en la cría/conservación y si los organismos locales o internacionales estarán dispuestos o no a invertir en tareas costosas y difíciles, como por ejemplo, la determinación de la procedencia de animales con ayuda de la genética y la iniciación de actividades de reintroducción o introducción benigna en las poblaciones silvestres existentes o de fortalecimiento de esas poblaciones. Las redes internacionales de expertos, como los Grupo de Especialistas de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, deberían estar en posición de colaborar con las autoridades que confiscan animales y las Autoridades Científicas y Administrativas en sus deliberaciones acerca de la forma apropiada de disponer de los especímenes confiscados.

#### Alternativa 1 – Cautividad

Los animales confiscados se hallan ya en cautividad; en cuanto a su mantenimiento en cautividad, hay múltiples alternativas. Dependiendo de las circunstancias, los animales pueden ser dados en donación o préstamo o vendidos. Puede ser colocados en zoológicos u otros establecimientos o puestos en manos de personas naturales. Por último, pueden ser colocados en el país de origen, de exportación o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para la especie de que se trate. Si se prefiere mantener a los animales en cautividad en lugar de reintroducirlos en el medio silvestre o sacrificarlos, deben ser debidamente tratados y cuidados durante su vida biológica.

Los jardines zoológicos y los acuarios, así como los parques de "safaris" son los establecimientos en que más se piensa a la hora de disponer de animales, pero hay varias situaciones de cautividad. Se trata de las siguientes, entre otras:

- a) Los centros de rescate, patrocinados por diversas organizaciones protectoras en muchos países, establecidos especialmente para tratar animales heridos o confiscados.
- b) En varios países se han establecido servicios de cuidado de por vida de animales confiscados.
- c) En algunos casos los clubes o sociedades de especialistas dedicados al estudio y cuidado de un taxón o una especie (por ejemplo, reptiles, anfibios, aves) han servido de marco para disponer de animales confiscados sin necesidad de venderlos por conducto de intermediarios.
- d) A veces las sociedades protectoras están dispuestas a velar por que animales confiscados sean puestos en manos de personas capaces de cuidarlos durante toda la vida.
- e) Las universidades y los laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para investigaciones de variada índole (etológicas, ecológicas, fisiológicas, médicas). Las opiniones sobre la vivisección o inclusive la utilización no invasiva en investigaciones de laboratorio de animales que sirven de población en cautividad para estudio, varían mucho de un país a otro. En consecuencia, habrá opiniones encontradas acerca de si es apropiado o no transferir animales confiscados a instituciones de investigación, aunque su transferencia a una institución que realiza investigaciones en condiciones humanitarias puede ser una alternativa que acabe aportando información útil para la conservación de la especie. Debido a la falta de información sobre la procedencia del animal y a la posibilidad de que haya estado expuesto a agentes patógenos desconocidos, en muchos casos será poco probable que se opte por transferirlo a una institución de investigación o que convenga hacerlo.
- f) La venta de animales confiscados a comerciantes, criadores de animales en cautividad con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación. Sin embargo, la posibilidad de venderlos sólo deberá considerarse en ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando los animales no están amenazados o la ley no prohíbe su comercialización (por ejemplo, el Apéndice II de la CITES) y no hay riesgo de promover nuevas operaciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes crían animales en cautividad con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de individuos capturados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, pues se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito o beneficiándose de él. Por último, las autoridades encargadas de la confis-

cación deben ser conscientes de que a falta de disposiciones legales específicas, es imposible garantizar el bienestar de los animales una vez reubicados.

Cuando la autoridad que ha confiscado los animales los transfiere sin venderlos, la propiedad ha de figurar entre los requisitos y las condiciones de la transferencia. Si el país de origen desea conservar la propiedad, debe respetarse su voluntad. Quien se encargue de custodiar a los animales (zoológico, organización protectora) deberá trasladarlos a otro lugar únicamente por motivos legítimos de protección y reproducción.

#### Cautividad – Ventajas y desventajas

La colocación de animales confiscados en establecimientos donde son cuidados con benevolencia durante toda la vida tiene las siguientes *ventajas*, entre otras:

- a) es útil desde el punto de vista educativo;
- b) es posible criarlos con vistas a su ulterior reintroducción;
- c) la autoridad que los ha confiscado puede recuperar los gastos de confiscación con el producto de la venta.

Las *desventajas* de la colocación de animales confiscados en establecimientos que no participan en un programa establecido de cría en cautividad y reintroducción son las siguientes, entre otras:

- a) Puede promover actividades comerciales que se quieren evitar. Se ha dicho (Harcourt, por ejemplo) que toda transferencia – comercial o no comercial – de animales confiscados promueve un mercado para esas especies y hace pensar que el Estado participa en el comercio ilícito o irregular.

*BirdLife International* (en preparación) sugiere que en ciertas circunstancias la venta de animales confiscados no promueve forzosamente actividades comerciales que se quieren evitar. Esa organización opina que se han de cumplir los siguientes requisitos para que se autorice la venta por la autoridad encargada de la confiscación: 1) la especie debe hallarse ya a la venta en cantidades comerciales en el país que ha confiscado los animales; y 2) se debe evitar que los comerciantes en especies silvestres acusados o condenados por delitos relacionados con la importación de especies silvestres adquieran los especímenes de que se trate. La experiencia adquirida en los Estados Unidos en la venta de animales confiscados sugiere que es prácticamente imposible garantizar que los comerciantes implicados o presuntamente implicados en el comercio ilícito o irregular no participen directa o indirectamente en la compra de animales confiscados. Ello sugiere que la confiscación hace aumentar los costos, pero que no desalienta forzosamente las prácticas o los problemas que motivan la confiscación.

La posibilidad de destinar las especies al intercambio comercial no debe considerarse, pues se corre el riesgo de fomentar un comercio que se quiere evitar. Las especies del Apéndice I se pueden vender a establecimientos registrados de cría en cautividad con fines comerciales de especies del Apéndice I, pero los especímenes no pueden ser revendidos ni ser objeto de intercambio comercial. Como los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad se consideran especímenes de especies del Apéndice II, es posible que los criadores comerciales críen animales en cautividad a fin de prescindir de la naturaleza como fuente de especímenes para el comercio. Así pues, en ciertas circunstancias la venta (por ejemplo, a quienes crían en cautividad con fines comerciales) trae aparejado un mayor potencial de conservación de la especie que las modalidades no comerciales de disposición o la eutanasia. Esos programas de cría deben evaluarse deteni-

damente y al tratar con ellos hay que actuar con cautela. Tales programas, que pueden fomentar el comercio de animales silvestres de forma intencional o no intencional, pueden ser difíciles de vigilar.

Es esencial que las autoridades que confiscan reconozcan que muchas especies amenazadas no figuran en los apéndices de la CITES, pero requieren el mismo tratamiento que las especies del Apéndice I.

- b) Costos de colocación. Si bien todo pago confiere un valor a un animal, no hay pruebas de que se fomentaría el comercio si la institución que recibiera un donativo de animales confiscados reembolsara los gastos de cuidado y transporte a la autoridad que los hubiera confiscado. No obstante, los pagos deben reducirse al mínimo y, cuando sea posible, el establecimiento que los reciba debe sufragar todos los gastos directamente.
- c) Enfermedades. Los animales confiscados pueden transmitir enfermedades y por ende deben ser objeto de cuarentenas sumamente estrictas. Las posibles consecuencias de la introducción de enfermedades en un establecimiento que mantiene animales en cautividad son tan graves como las que dimanar de su transmisión a las poblaciones silvestres.
- d) Los animales en cautividad se pueden escapar y convertirse en plagas. La introducción accidental de especies exóticas puede causar mucho daño y en algunos casos, como el de los visones *Mustela* que se escaparon de granjas peleteras en el Reino Unido, puede ser resultado de la importación de animales para criarlos en cautividad.

#### Alternativa 2 – Reintroducción en el medio silvestre

Pese a que la CITES estipula que los animales confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriados, en ningún momento exige que sean reintegrados en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de animales confiscados es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de los animales conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y de las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva un animal a su país de origen para que sea puesto en libertad ha de velar por que la Autoridad Administrativa del país de origen tenga conocimiento de la devolución.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las Directrices relativas a la Reintroducción (Grupo UICN/CSE de Especialistas en Reintroducciones, en preparación). Es importante hacer notar que en esas Directrices se hace un distinción claro entre las distintas alternativas en materia de reintroducción de animales en el medio silvestre. Estas se explican a continuación.

- a) Reintroducción propiamente dicha: todo intento por establecer una población de una especie en una zona en que esa especie se ha extinguido, pero que ha formado parte de su área de distribución en épocas anteriores.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de especies extinguidas en el medio silvestre, como el ciervo del Padre David (*Elaphurus davidianus*) y el órice de Arabia (*Orix leucoryx*). Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir especies que perviven en algunas partes de su área de distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido. La reciente reintroducción del zorro pig-

meo (*Vulpes velox*) en el Canadá es un ejemplo de este tipo de reintroducción.

- b) Fortalecimiento de una población existente: la adición de individuos a una población del mismo taxón.

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible. Un ejemplo de proyecto eficaz de fortalecimiento es el relativo al *Leontopithecus rosalia* en Brasil. La destrucción del hábitat en conjunción con la captura de especímenes vivos para convertirlos en animales de compañía provocó una rápida disminución del número de ejemplares de esa especie. Cuando aumentaron las reservas y se puso coto a las capturas para el comercio de animales de compañía, se emplearon especímenes de la especie para reforzar las poblaciones menguadas.

El fortalecimiento se ha impulsado sobre todo cuando animales heridos como resultado de la actividad del ser humano han sido puestos en libertad tras recibir atención veterinaria. Estas actividades son comunes en muchos países occidentales y hay programas específicos respecto de especies tan dispares como los erizos, Erinaceinae y las aves de rapiña. Por común que sea, el fortalecimiento de poblaciones trae aparejado un riesgo gravísimo, a saber, que los individuos mantenidos en cautividad, aunque sea temporalmente, pueden transmitir enfermedades a la población silvestre.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un individuo.

- c) Introducciones (denominadas también introducciones benévolas, beneficiosas o de conservación – UICN, 1987): todo intento por implantar una especie con fines de conservación fuera de su área de distribución conocida, pero en un hábitat en que ello es posible.

Las introducciones de conservación representan una práctica ampliamente difundida en Nueva Zelanda, donde se han transferido aves amenazadas a islas situadas cerca del litoral adyacentes al área de distribución original de los animales que no formaban parte de éste. Estas introducciones pueden ser también un componente de programas de introducción más amplios, como en el de cría de lobos (*Canis rufus*) en islas que no forman parte de su área de distribución natural, para luego trasladarlos a sus áreas de distribución en tierra firme (Smith, 1990).

#### Reintroducción en el Medio Silvestre – Cuestiones que preocupan y ventajas

Antes de que se considere la posibilidad de introducir en el medio silvestre animales confiscados es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, la protección, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia y las enfermedades.

- a) Protección. Pese a que la reintroducción en el medio silvestre puede parecer benévola, es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta. Por motivos de humanidad, es necesario estudiar a fondo y preparar cuidadosamente cada esfuerzo por reintegrar en el medio natural animales confiscados. Además, se requiere un compromiso a largo plazo de vigilancia de la suerte corrida por los animales puestos en libertad. Se ha sostenido (por ejemplo, *International Academy of Animal Welfare Sciences*, 1992) que para que se pueda considerar seriamente la posibilidad de reintegrar animales en el medio silvestre, las perspectivas de super-

vivencia de esos animales deben aproximarse por lo menos a las de los animales silvestres de las mismas categorías de edad y sexo. Pese a que desafortunadamente no se suele disponer de esos datos demográficos sobre las poblaciones silvestres, hay que respetar el espíritu de esa sugerencia; al tratar de reintegrar en el medio silvestre animales confiscados, éstos deben ser tratados con humanidad.

- b) Contribución a la conservación y costo. Cuando todo indica que la alternativa más benévola es la reintegración en el medio silvestre de los animales confiscados, ese paso sólo se puede dar si no pone en peligro a las poblaciones existentes de plantas y animales silvestres, ni la integridad ecológica de la zona en que viven. La conservación de la especie en conjunto y la de los demás animales que viven ya en libertad ha de tener prioridad sobre la protección de animales determinados que se hallan ya en cautividad.

Antes de que se empleen animales en programas que robustecen las poblaciones existentes o de que se establezcan nuevos programas, se ha de comprobar que la reintegración contribuirá significativamente a la conservación de la especie. La probabilidad de que se extingan las poblaciones numerosas son menores y por ende el fortalecimiento de las poblaciones muy pequeñas puede reducir la probabilidad de extinción. Tratándose de poblaciones muy pequeñas, la falta de machos o hembras puede reducir el crecimiento de la población o hacerla disminuir. El fortalecimiento de una población desprovista de animales de uno u otro sexo puede mejorar sus perspectivas de supervivencia.

Cabe destacar que cuando se emplean animales confiscados para la reintroducción (tal como se definió anteriormente), dichos animales formarán el núcleo de una nueva población. Para que un programa de este tipo sea eficaz, se necesita un número relativamente grande de animales. En consecuencia, los grupos pequeños de animales confiscados pueden ser inapropiados para los programas de reintroducción.

El costo que supone reintegrar animales en el medio silvestre en debida forma puede ser prohibitivo excepto en los casos de las especies más amenazadas (Stanley Price, 1989; Seal y colaboradores, 1989; Grupo UICN/CSE de Especialistas en Reintroducción, en preparación). Las ventajas en materia de conservación sólo pesan más que esos costos cuando se trata de especies que representan un porcentaje ínfimo de las especies incluidas en los apéndices de la CITES, aunque entre ellas hay muchas que no están reglamentadas con arreglo a la CITES. En la mayoría de los casos la reintegración en el medio silvestre es imposible a causa de los gastos que supone la (re)introducción apropiada y responsable. Los programas de (re)introducción mal preparados o ejecutados equivalen a verter animales en el medio silvestre y es preciso oponerse a ellos por motivos de conservación y de humanidad.

- c) Procedencia de los individuos. Si la procedencia de los animales se desconoce o hay cualquier duda al respecto, su introducción para complementar poblaciones puede redundar en la contaminación involuntaria de razas o subespecies genéticas singulares. En caso de adaptación específica de determinadas razas o subespecies locales al medio local, la introducción de animales de otras razas o subespecies puede perjudicar a la población local. Además, la introducción de un animal en un tipo de hábitat inapropiado puede condenarlo a muerte.
- d) Enfermedades. Los animales mantenidos en cautividad o transportados, aunque sea durante un corto lapso, pueden quedar expuestos a diversos agentes patógenos. El hecho de soltar esos animales en el medio sil-

vestre puede redundar en la transmisión de enfermedades a especies conespecíficas o a otras especies con resultados potencialmente catastróficos. Aunque el riesgo de que los animales confiscados hayan sido infectados con agentes patógenos exóticos sea muy pequeño, la transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres puede tener efectos de tal gravedad sobre ellas que muchas veces imposibilita la reintegración en el medio silvestre de animales confiscados [Woodford y Rossiter, 1993, documentos publicados en *J. Zoo y Wildlife Medicine* 24(3) 1993].

Si se determina que los animales confiscados no son aptos para ser reintegrados en el medio silvestre, de todos modos es esencial averiguar si padecen de enfermedades y ponerlos en cuarentena para tener la certeza de que están sanos o de que la población en cautividad a la que podrían ser transferidos tiene los mismos parásitos y enfermedades. Las enfermedades introducidas pueden ser peligrosas para los establecimientos que mantienen animales en cautividad, sobre todo para los zoológicos, pues la infección de distintas especies de una colección constituye un peligro grave para ellos. Si las cuarentenas no permiten garantizar que un individuo está sano, hay que aislarlo indefinidamente u optar por la eutanasia.

Evidentemente, hay casos en que se ha de considerar la posibilidad de disponer de animales confiscados reintegrándolos en el medio silvestre. La primera y más importante cuestión que es preciso abordar es si la reintegración de los animales en el medio silvestre contribuirá significativamente a la conservación de la especie de que se trate. Es arriesgado soltar en el medio silvestre a un animal que ha estado en cautividad. Pese a que existen métodos para detectar algunas enfermedades, no ocurre lo mismo con muchas de ellas. Es más, los animales en cautividad están expuestos a menudo a enfermedades que no se manifiestan en su hábitat natural. Convencidos de que la especie en cuestión sólo es propensa a contraer ciertas enfermedades, puede que los veterinarios y funcionarios de cuarentena no realicen pruebas para detectar las enfermedades que contraen en cautividad.

Dado que toda puesta en libertad supone un riesgo, es preciso adoptar el siguiente "principio precautorio": si la puesta en libertad de especímenes confiscados no contribuye a la conservación, la posibilidad de introducir accidentalmente una enfermedad en un ambiente bastará para descartar la reintegración en el medio silvestre de especímenes confiscados.

La reintegración de animales en el medio silvestre – reintroducción o fortalecimiento de una población existente – tiene varias *ventajas*.

- a) Si la población existente está gravemente amenazada, la reintroducción puede incrementar las posibilidades de conservación a largo plazo de la especie en su conjunto o de una población local (por ejemplo, el mico león).
- b) La reintegración de animales equivale a una declaración inequívoca de importancia política y educativa sobre el porvenir de los animales (por ejemplo, los orangutanes *Pongo pygmeus* y los chimpancés *Pan troglodytes* – Aveling y Mitchell, 1982; sin embargo, véase Rijkse y Rijkse y Graatsma, 1979) y puede contribuir a promover el interés por la conservación a nivel local. No obstante, todo programa de educación o información pública debe poner de relieve los costos y problemas relacionados con la reintegración de animales.

#### Alternativa 3 – La eutanasia

Es improbable que las autoridades encargadas de la confiscación opten de buena gana por la eutanasia, es decir, la matanza de animales con arreglo a criterios humanitarios,

para disponer de especímenes confiscados. Con todo, no se puede hacer demasiado hincapié en que a menudo la eutanasia es la alternativa más sencilla y benigna de todas. Las autoridades que confiscan animales se enfrentarán en muchas ocasiones a las situaciones siguientes.

- a) La reintegración en el medio silvestre en cualquiera de sus formas es innecesaria (por ejemplo, si se trata de especies muy comunes), imposible o prohibitivamente costosa en razón de la necesidad de aplicar directrices biológicas (Grupo UICN/CSE de Especialistas en Reintegración, en preparación) o de protección animal (*International Academy of Animal Welfare Sciences*, 1992).
- b) Es imposible colocarlas en un establecimiento que man-tiene animales en cautividad o hay motivos fundados para pensar que la venta será difícil o controvertida.
- c) Los animales han contraído una enfermedad incurable durante el transporte o mientras se hallaban en cautividad y en consecuencia suponen una amenaza para cualquier población silvestre o en cautividad.

La eutanasia tiene varias ventajas evidentes.

- a) Desde el punto de vista de la conservación de la especie de que se trate, así como de la protección de las poblaciones en cautividad y silvestres existentes, la eutanasia entraña menos riesgos que la reintegración de animales en el medio silvestre.
- b) Además, la eutanasia desalienta las actividades que motivan la confiscación, como el contrabando o el comercio manifiestamente ilícito, la falta de documentos en regla, el empleo de embalajes inadecuados u otros problemas, pues los animales sacrificados se retiran por completo del comercio.
- c) La eutanasia puede ser la salida que mejor responda a las necesidades de protección de los animales confiscados. A menos que haya recursos para reforzar las poblaciones existentes o para reintroducir animales, la reintegración en el medio silvestre supone importantes riesgos para las poblaciones silvestres existentes y reduce drásticamente las posibilidades de supervivencia de los animales confiscados, ya que puede provocar su muerte como resultado del hambre, la enfermedad o la depredación.
- d) Cuando los animales se sacrifican o mueren de muerte natural mientras se hallan en cautividad, los especímenes muertos deben incorporarse a la colección de un museo de historia natural o a otra colección de referencia de una universidad o instituto de investigación. Si esto no es posible, los cadáveres deben ser incinerados para evitar la comercialización ilícita de sus partes o derivados.

#### **Análisis del árbol de decisiones**

La primera pregunta que la Parte que confisca debe formularse a propósito de los árboles de decisiones relacionados con la "Reintegración en el medio silvestre" y las modalidades alternativas de mantenimiento en "cautividad" es:

Pregunta 1: ¿Contribuirá la reintegración del animal en el medio silvestre significativamente a la conservación de la especie?

El factor que más ha de pesar al decidir sobre cómo disponer de especímenes confiscados es la conservación de la especie a que pertenezca. Como es imposible determinar con certeza que un animal confiscado no tiene enfermedades o parásitos, reintegrar en el medio silvestre un individuo que ha estado en cautividad siempre entraña algún riesgo para las poblaciones de la misma especie o de otras especies existentes en el ecosistema en el que el animal se reintegra.



Cuando todo indica que soltar al animal en el medio silvestre es la medida más benévola, ésta debe promover las posibilidades de supervivencia de la población silvestre existente. La mejor forma de promover la conservación y la más humanitaria consiste en garantizar la supervivencia del mayor número posible de individuos y no en velar por el bienestar a corto plazo de unos pocos. Las ventajas de la reintegración desde el punto de vista de la conservación deben superar ampliamente los posibles riesgos.

En la mayoría de los casos los costos y riesgos de la reintegración en el medio silvestre superan sus ventajas. Si esa medida no promueve la conservación, las distintas modalidades de mantenimiento en cautividad plantean menos riesgos y pueden representar alternativas más benévolas.

**Respuesta:** Sí: Examinar las modalidades alternativas de "reintegración en el medio silvestre".

No: Examinar las modalidades alternativas de "mantenimiento en cautividad".

### Análisis del árbol de decisiones – Cautividad

La decisión de mantener en cautividad animales confiscados exige examinar un conjunto de factores más sencillos que la decisión de reintegrarlos en el medio silvestre. Cabe observar que el orden en que las alternativas figuran en el árbol de decisiones no siempre es el más apropiado para todos los países; se espera que la autoridad encargada de la confiscación determine la alternativa más apropiada en función de los distintos casos y situaciones.

**Pregunta 2:** ¿Se ha comprobado mediante exámenes veterinarios y cuarentenas que los animales no padecen de enfermedades?

En general, el traslado de animales a jardines zoológicos o a establecimientos donde se les puede cuidar durante toda la vida constituye un método seguro y aceptable de disponer de animales confiscados. Cuando hay que elegir entre varias instituciones de ese tipo lo más importante es determinar cuál de ellas puede cuidarlos lo más consistentemente posible y garantizar su protección. La autoridad que los ha confiscado y la institución receptora deben acordar los términos y las condiciones de la transferencia. Los acuerdos deben incluir los términos y las condiciones siguientes:

- 1) un compromiso explícito de que los animales serán cuidados de por vida o transferidos a otro establecimiento que sea capaz de hacerlo si ello se vuelve imposible o de recurrir a la eutanasia;
- 2) prohibición de vender los animales; y
- 3) cláusulas que especifiquen claramente quién es el propietario de los especímenes, así como de las crías, si es posible que se reproduzcan. Dependiendo de las circunstancias, el propietario podrá ser la autoridad que los ha confiscado, el país de origen o el establecimiento receptor.

En la mayoría de los casos los establecimientos, zoológicos o acuarios de los países en que se confisquen especímenes no contarán con instalaciones para albergarlos. En ese caso: 1) deberán estudiarse otras modalidades de mantenimiento en cautividad; 2) deberá explorarse la posibilidad de transferirlos a un establecimiento situado fuera del país de confiscación; 3) los animales deberán ser sacrificados.

**Pregunta 3:** ¿Existe espacio disponible en un centro de cautividad no comercial (establecimientos donde se les puede cuidar durante toda la vida, zoológico, etc.)?

La transferencia de animales a jardines zoológicos o a establecimientos donde se les puede cuidar toda la vida es generalmente un medio seguro y aceptable para la dispo-

sición de animales confiscados. Cuando se dispone de varias instituciones, las consideraciones a tomar en cuenta prioritariamente, para la elección de la institución, deberán ser la calidad de los cuidados y la garantía del bienestar de los animales. Las cláusulas de la transferencia deberán establecerse *a priori* entre la autoridad que llevó a cabo la confiscación y la institución. El acuerdo incluirá:

- 1) el compromiso seguro del cuidado a perpetuidad o, si ésto fuera imposible, la transferencia a otro centro que garantice el cuidado a perpetuidad, o la eutanasia;
- 2) una cláusula que prohíba la reventa de los animales;
- 3) la clara especificación sobre la propiedad de los animales y, en caso de reproducción, de la progenie. En función de las circunstancias, el derecho de propiedad puede atribuirse a la autoridad que llevó a cabo la confiscación, al país de origen o al centro de rescate.

En la mayoría de los casos, no existe espacio disponible en el centro, zoológico o acuario del país donde los animales fueron confiscados. En esos casos: 1) debería estudiarse otra opción sobre la cautividad; 2) debería estudiarse la transferencia a un centro de cautividad en un país diferente al que llevó a cabo la confiscación; o 3) se debería contemplar la eutanasia de los animales.

**Respuesta:** Sí: Cumplir el acuerdo y transferir.

No: Pasar a la pregunta 4.

**Pregunta 4:** ¿Hay particulares dispuestos a cuidar a los animales de por vida a título no comercial?

En muchos países hay sociedades o clubes activos de personas con mucha experiencia en materia de zootecnia y reproducción de distintas especies o grupos de especies. Tales sociedades pueden ayudar a encontrar hogares para animales confiscados sin que sean vendidos por conducto de intermediarios. En este caso, las personas que reciban animales deberán haber demostrado que tienen experiencia en el arte de criar las especies de que se trate y la sociedad o el club a que pertenezcan debe darles información y asesoramiento adecuados. Las transferencias de animales a sociedades de especialistas o a sus miembros se harán en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que los haya confiscado. Tales acuerdos pueden ser iguales o parecidos a los concertados con establecimientos de cuidado de por vida o zoológicos.

**Respuesta:** Sí: Cumplir el acuerdo y transferir.

No: Pasar a la pregunta 5.

**Pregunta 5:** ¿Hay instituciones interesadas en recibir los animales para hacer investigaciones en condiciones humanitarias?

Múltiples universidades y laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para realizar investigaciones en condiciones humanitarias. Si esos animales se mantienen en condiciones que garanticen su bienestar, la transferencia a tales instituciones puede ser más aceptable que las demás alternativas como la venta y la eutanasia. Como en los casos citados anteriormente, estas transferencias deberán hacerse en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que ha confiscado los animales; además de los términos ya sugeridos, en este caso puede que convenga estipular qué tipos de investigación la autoridad considera permisibles.

**Respuesta:** Sí: Cumplir el acuerdo y transferir.

No: Pasar a la pregunta 6.

**Pregunta 6:** ¿Figura el animal en el Apéndice I o se considera que se halla amenazado o en situación crítica?

La venta de especímenes de especies del Apéndice I no debe autorizarse si no se quiere fomentar el comercio de

esas especies. Se deberá actuar con igual cautela respecto de las especies que no figuren en ningún apéndice de la CITES, pero que se encuentren en peligro grave de extinción.

**Respuesta:** Sí: Pasar a la pregunta 7.  
No: Pasar a la pregunta 8.

**Pregunta 7:** ¿Hay algún establecimiento comercial que críe esta especie del Apéndice I que se interese por los animales?

Como se explicó anteriormente, las crías de especies del Apéndice I nacidas en cautividad ofrecen a los criadores comerciales la posibilidad de prescindir del medio silvestre como fuente de animales para el comercio. Estos programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos se ha de actuar con cautela. Dichos programas pueden ser difíciles de evaluar y es posible que fomenten el comercio de animales silvestres de forma intencional o no intencional. El potencial de conservación de estas transferencias o de los préstamos con fines de cría debe compararse detenidamente inclusive con el más mínimo riesgo de que fomente actividades comerciales capaces de poner aún más en peligro a la población silvestre de la especie.

**Respuesta:** Sí: Cumplir el acuerdo y transferir.  
No: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.

**Pregunta 8:** ¿Hay motivos para pensar que la venta promoverá el comercio ilícito o irregular?

Cuando la ley lo permite, es difícil considerar la posibilidad de vender animales confiscados, pues si bien tiene ventajas evidentes – genera ingresos y permite disponer rápidamente de los animales – puede ocasionar muchos problemas como resultado de transacciones comerciales ulteriores que tengan por objeto los mismos especímenes. Al mismo tiempo, cabe destacar que esos problemas pueden surgir como consecuencia de transacciones no comerciales y que, a la inversa, la venta a criadores comerciales puede contribuir a la cría de especímenes que reduzcan las capturas en el medio silvestre.

En la mayoría de los casos la posibilidad de vender deberá considerarse únicamente cuando se trate de especies que no se hallen en peligro de extinción ni estén protegidas del intercambio comercial por ley (por ejemplo, las especies incluidas en el Apéndice I de la CITES). Puede haber casos, raros, en que es posible que un establecimiento comercial de cría en cautividad reciba individuos para criarlos, lo que puede reducir la presión sobre las poblaciones silvestres objeto de comercio. La autoridad encargada de la confiscación debe cerciorarse en toda circunstancia de que: 1) las personas involucradas en la transacción que haya dado lugar a la confiscación no puedan conseguir los animales; 2) la venta no impida alcanzar el propósito de la confiscación; 3) la venta no haga aumentar el comercio ilícito de la especie u otras formas de comercio que se desee evitar. La experiencia adquirida en algunos países (por ejemplo, los Estados Unidos de América) indica que la venta de especímenes confiscados ocasiona múltiples problemas logísticos y políticos y que, además de ser una práctica controvertida, puede ser contraproducente.

**Respuesta:** Sí: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.  
No: Vender a compradores que cumplan los requisitos pertinentes.

## **Análisis del árbol de decisiones – Reintegración en el medio silvestre**

**Pregunta 2:** ¿Es posible determinar la procedencia?

El lugar geográfico en que los individuos confiscados han sido separados del medio silvestre se debe determinar para que puedan ser reintegrados en ese medio o empleados para reforzar las poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, los animales deben reintegrarse únicamente a poblaciones que tengan una constitución genética parecida a las poblaciones de las que formaban parte al ser capturados.

Si se desconoce la procedencia de los animales su puesta en libertad para reforzar poblaciones puede provocar hibridaciones involuntarias entre subespecies o razas genéticamente distintas y una depresión como resultado del cruzamiento abierto. Se han dado casos de hibridación de especies emparentadas de animales que pueden vivir en simpatría en el medio silvestre sin cruzarse jamás cuando han sido mantenidas en cautividad o transportadas en grupos de varias especies. Este tipo de "apareamiento irregular" puede provocar problemas de comportamiento capaces de entorpecer el éxito de toda puesta en libertad ulterior, al tiempo que puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres si rompe artificialmente el aislamiento reproductivo determinado por el comportamiento.

**Respuesta:** Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Pasar a la pregunta 6.

**Pregunta 3:** ¿Se ha comprobado mediante reconocimientos veterinarios exhaustivos y cuarentenas que los animales no padecen de enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres, los animales susceptibles de ser soltados deben estar sanos. Si no se comprueba que es así, deben ser puestos en cuarentena antes de que se considere la posibilidad de reintegrarlos en el medio silvestre. Si durante la cuarentena se determina que padecen de enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar que otros animales se contagien.

**Respuesta:** Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena. En caso de enfermedad crónica o incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificar.

**Pregunta 4:** ¿Hay algún programa de cría en cautividad o reintroducción de la especie de que se trate?

Si la especie en cuestión está incluida en un programa coordinado de cría en cautividad y reintroducción (véase Grupo UICN/CSE de Especialistas en Reintroducción, en preparación), los animales deben ser ofrecidos a ese programa.

**Respuesta:** Sí: Pasar a la pregunta 5.

No: Pasar a la pregunta 7.

**Pregunta 5:** ¿Proceden los animales de una población apropiada para un programa en curso de cría/(re)introducción?

Si hay un programa activo de cría en cautividad y/o (re)introducción de la especie que necesita más animales reproductores o cabezas de estirpe, los animales confiscados deben ser transferidos a esos programas después de que se consulte a las autoridades científicas competentes. Si la especie en cuestión forma parte de un programa de cría en cautividad, pero los animales pertenecen a una

subespecie o raza que no forma parte de ese programa (véase, por ejemplo, Maguire y Lacy, 1990), deberán estudiarse otros métodos para disponer de ellos. Debe prestarse especial atención a la configuración genética para que la hibridación involuntaria no ponga en peligro los programas de cría en cautividad.

**Respuesta:** Sí: Transferir al programa existente.

No: Pasar a la pregunta 6.

**Pregunta 6:** ¿Hay fondos y un hábitat apropiado para poner en marcha un programa de (re)introducción?

Cuando los animales no pueden ser transferidos a programas en curso, sólo será posible reintegrarlos en el medio silvestre, en consonancia con directrices apropiadas, en las siguientes circunstancias: 1) existe un hábitat apropiado; 2) se dispone de fondos suficientes para financiar un programa durante muchos años, como exige la (re)introducción, o es posible conseguirlos; 3) hay suficientes animales para que la reproducción tenga perspectivas de éxito, a menos que sólo se considere la posibilidad de robustecer poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, por lo menos uno de esos requisitos no se cumplirá o no se cumplirá ninguno. En tales casos deberá considerarse la posibilidad de introducirlos con fines de conservación en lugares situados fuera del área de distribución histórica de la especie o de disponer de los animales sobre la base de otras alternativas.

Cabe subrayar que si los animales de una especie o un taxón determinados se confiscan con cierta frecuencia, habría que considerar la posibilidad de establecer un programa de reintroducción, fortalecimiento o introducción. La autoridad confiscadora no debe mantener los animales en su poder indefinidamente mientras se preparan tales programas, sino que debe transferirlos a un establecimiento de albergue tras consultar a la organización que esté preparando el nuevo programa.

**Respuesta:** Sí: Transferir a instalaciones de albergue o al nuevo programa.

No: Pasar a la pregunta 7.

**Pregunta 7:** ¿Hay un hábitat donde poner en marcha un programa de cría en cautividad/introducción con fines de conservación y se dispone de fondos para hacerlo?

Las introducciones con fines de conservación tienen la ventaja de que los animales pueden vivir en un medio natural o casi natural. Además, en algunos casos el establecimiento de una población fuera del área de distribución histórica de la especie será importante para la conservación de la especie. Sin embargo, sólo se debe proceder a tales introducciones cuando se tenga la certeza de que la puesta en libertad no perturbará a las comunidades natu-

rales existentes de plantas y animales. En la práctica tales programas sólo se establecerán si el hábitat del área de distribución natural ha sido destruido o alterado por la actividad del ser humano (incluida la introducción de especies exóticas) lo bastante como para que la reintroducción sea imposible.

**Respuesta:** Sí: Transferir al nuevo programa.

No: Estudiar las modalidades alternativas de mantenimiento en cautividad.

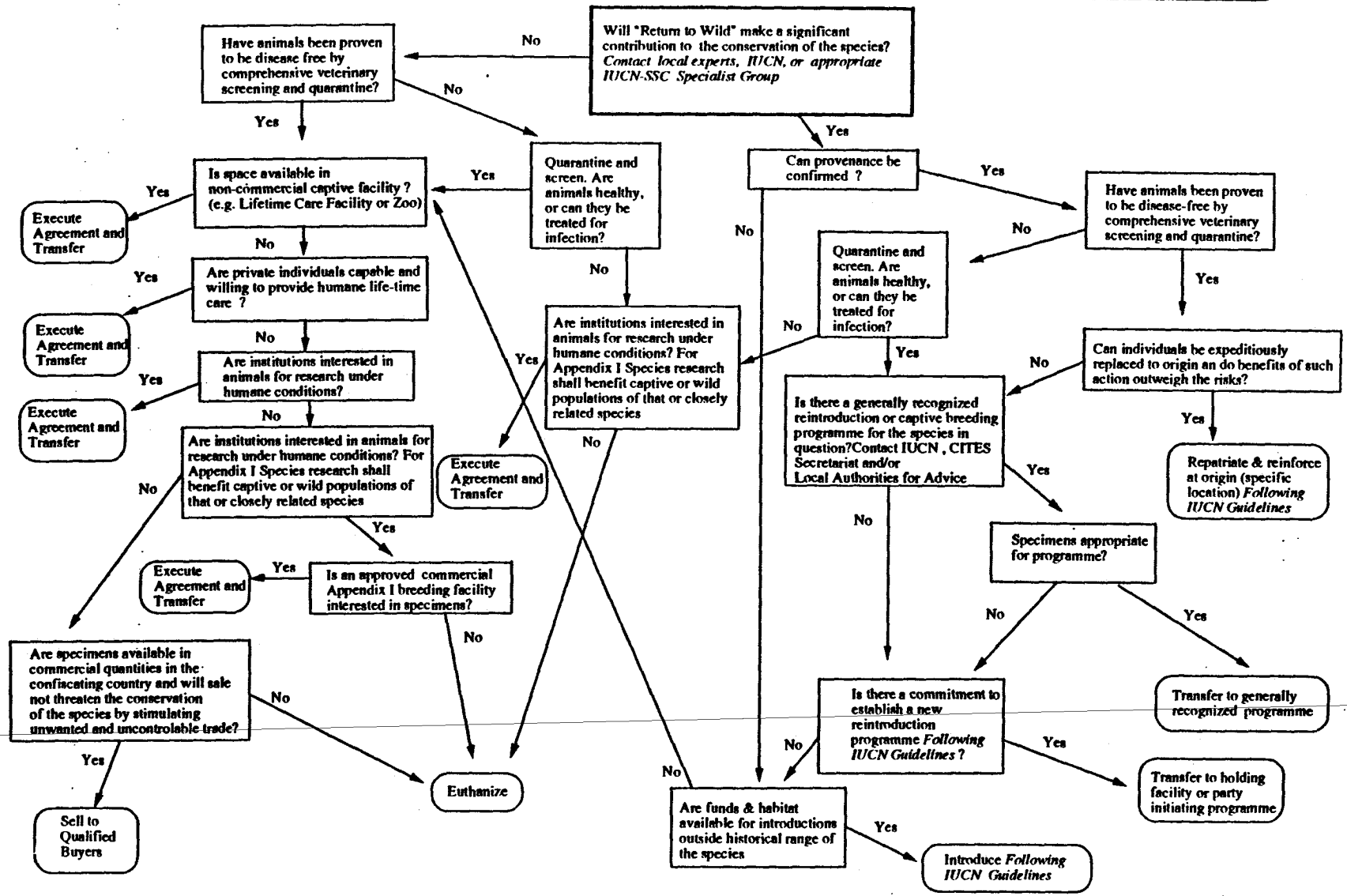
#### Referencias

- Aveling R. & Mitchell A.H. (1982). *Is rehabilitating orang utans worthwhile?* *Oryx* **16**: 263-271.
- BirdLife International (in prep.). *Parrots: An Action Plan for their Conservation*. BirdLife International, Cambridge: England.
- Harcourt, A.H. (1987). *Options for unwanted or confiscated primates*. *Primate Conservation* **8**: 111-113.
- International Academy of Animal Welfare Sciences (1992). *Welfare guidelines for the re-introduction of captive-bred mammals to the wild*. Universities Federation for Animal Welfare, Potters Bar: United Kingdom.
- IUCN (1987). *The IUCN position statement on translocation of living organisms: introductions, reintroductions and restocking*. IUCN, Gland, Switzerland.
- IUCN/SSC RSG (in prep.). *Draft guidelines for reintroductions*. Species Survival Commission Reintroduction Specialist Group, IUCN – The World Conservation Union.
- IUDZG/CBSG (IUCN/SSC) 1993. *The World Zoo Conservation Strategy. The Role of Zoos and Aquaria of the World in Global Conservation*. IUDZG – the World Zoo Organization.
- Maguire, L.A. and Lacy, R.C. (1990). *Allocating scarce resources for conservation of endangered sub-species: partitioning zoo space for tigers*. *Conservation Biology* **4**, 156-157.
- Rijksen, H.D. & Rijksen-Graatsma, A. (1979). *Rehabilitation, a new approach is needed*. *Tigerpaper* **6**: 16-18.
- Seal, U.S. & Foose, T. (1992). *Captive Animal Management Program (CAMP) Summary Report*. IUCN-CBSG, Apple Valley, Minnesota, USA.
- Smith, R. (1990). *Island Update*. *Red Wolf Newsletter* **2**(1): 2-3.
- Stanley Price, M.R. (1989). *Animal reintroduction: the Arabian oryx in Oman*. *Cambridge studies in applied ecology and resource management*. Cambridge University Press, Cambridge.

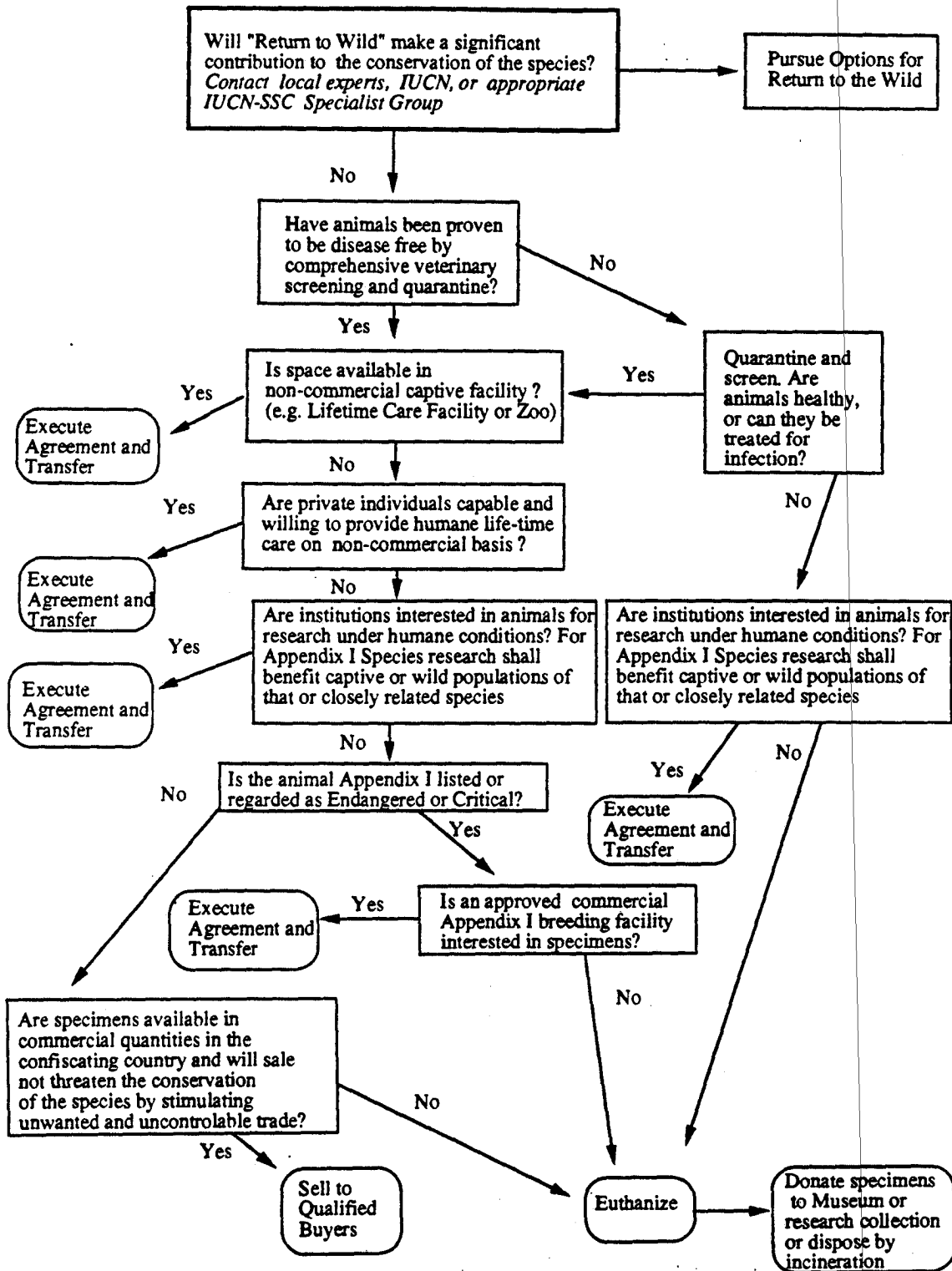
# Decision Tree for the Disposal Of Confiscated Animals

Captive Options

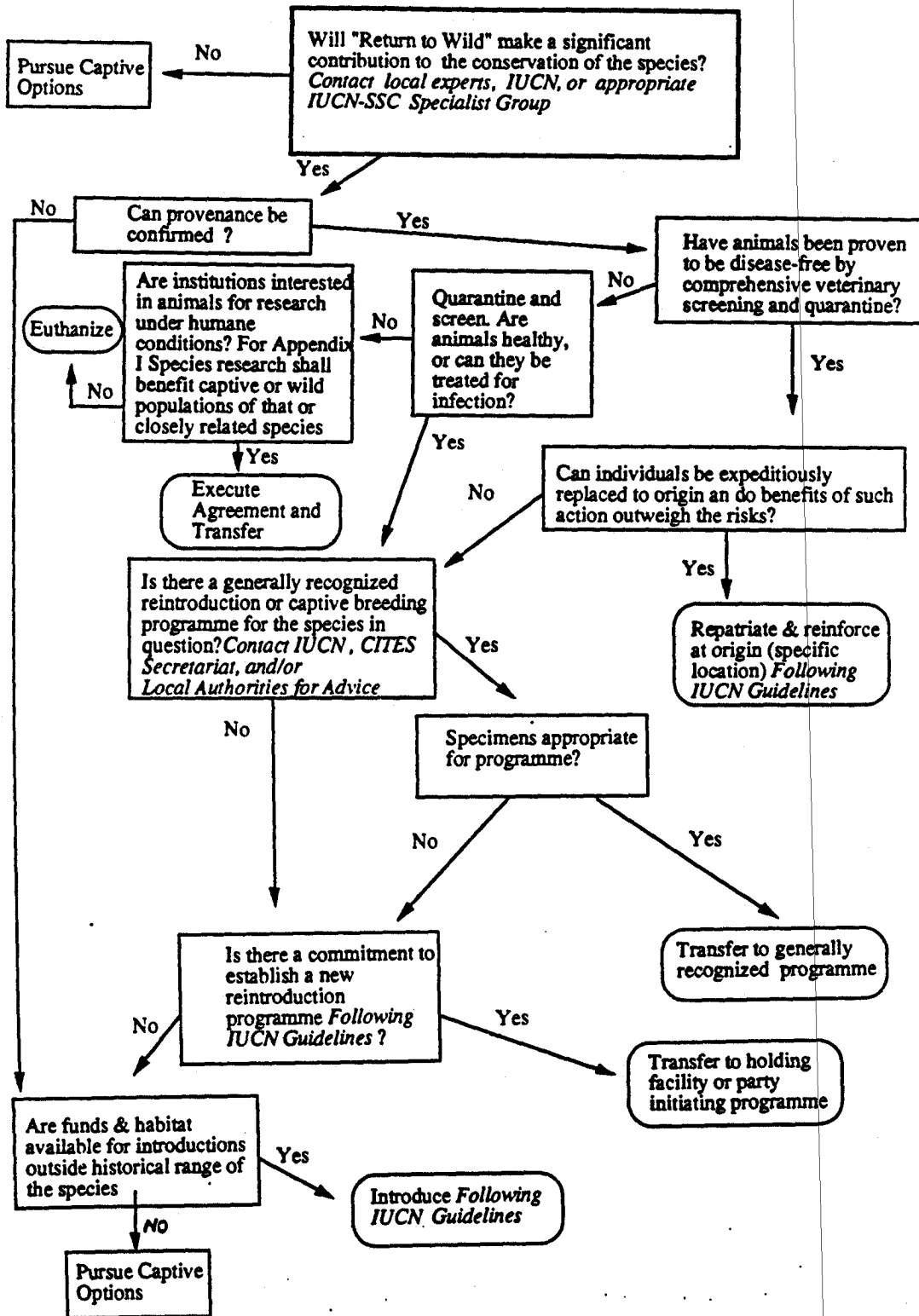
Return to the Wild



## Decision Tree for Captive Options



## Decision Tree for Return to the Wild



Directrices para elaborar un plan de acción sobre animales vivos decomisados y confiscados

Cada Parte debe elaborar un plan de acción que se pueda ejecutar sin demora caso de que se decomisen animales vivos. El plan deberá elaborarse siguiendo las Directrices CITES para disponer de animales vivos confiscados contenidas en el Anexo 1. El plan debe:

1. Establecer un procedimiento para aplicar las Directrices en consonancia con la legislación y la política nacionales de cada Parte.
2. Determinar qué organismos oficiales y funcionarios estarán facultados para decomisar animales vivos y disponer de ellos y especificar sus funciones y su jurisdicción en el marco de este proceso. Entre tales organismos y funcionarios podrán figurar aduanas, servicios de inspección de la agricultura, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos veterinarios, servicios de salud pública y las Autoridades Administrativas y Científicas.
3. Determinar a qué autoridad del país de origen incluida en la Guía de la CITES habrá que dirigirse caso de que se confisquen animales vivos. Esta autoridad deberá señalarse mediante anotaciones en la Guía de la CITES.
4. Prever la capacitación de los funcionarios que participen en el decomiso y la disposición de animales vivos para garantizar la protección de los animales en lo inmediato y a largo plazo.
5. Incluir una lista de expertos o instituciones capaces de ayudar a identificar especies, a cuidarlas y/o colaborar en relación con otros aspectos técnicos del proceso de decomiso, confiscación y disposición.
6. Determinar y/o establecer servicios encargados de cuidar a los animales inmediatamente después de que sean decomisados.
7. Determinar servicios de albergue provisional que hayan accedido a cuidar debidamente animales vivos confiscados de determinados taxa hasta que finalice el proceso de confiscación.
8. Señalar los servicios y programas del país que hayan accedido a cuidar animales en debida forma, incluso prestando servicios veterinarios, y que estén dispuestos a acoger animales vivos de determinados taxa. Las Partes deberán preparar una lista de tales servicios y programas y transmitirla a la Secretaría, que la facilitará a las Partes que la soliciten.
9. Garantizar que cada Parte empiece a evaluar los distintos métodos de disposición de animales vivos decomisados inmediatamente después del decomiso.
10. Determinar cómo conseguir fondos para cuidar, poner en cuarentena y transportar animales vivos decomisados y confiscados, así como para sufragar otros gastos relacionados con el decomiso y la confiscación. Se podrán conseguir fondos aplicando multas, consiguiendo reembolsos de importadores, mediante licencias y depósitos de importadores y exportadores, cobrando derechos de importación o derechos por concepto de permisos, solicitando donativos de fuentes privadas o públicas, consiguiendo asignaciones oficiales o vendiendo animales confiscados, según proceda.